

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 424, que aprueba la Recomendación Sobre la Normalización Internacional de las Estadísticas Relativas a las Bibliotecas.
(G. O. Nº 9288, del 1º de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 424

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Recomendación sobre la Normalización Internacional de las Estadísticas Relativas a las bibliotecas, suscrita en París el 17 de noviembre de 1970;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Recomendación sobre la normaliz.

zación internacional de las Estadísticas relativas a bibliotecas, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en 16ª reunión celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970, además la UNESCO recomienda a los Estados Miembros que apliquen, a los efectos de la elaboración de las estadísticas internacionales, una serie de disposiciones en lo que respecta a las definiciones, clasificaciones y presentación de los datos estadísticos relativos a las bibliotecas, que copiada a la letra dice así:

RECOMENDACION SOBRE LA NORMALIZACION INTERNACIONAL DE LAS ESTADISTICAS RELATI- VAS A LAS BIBLIOTECAS

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la 16ª reunión celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970.

Considerando que en virtud del artículo IV, párrafo 4 de la Constitución, incumbe a la Organización elaborar y aprobar los instrumentos destinados a reglamentar internacionalmente las cuestiones de su competencia.

Considerando que el artículo VIII de la Constitución de la Organización dispone que “cada Estado Miembro enviará periódicamente a la Organización, en la forma que la Conferencia General determine, un informe sobre las leyes, reglamentos y estadísticas relativas a su vida e instituciones educativas, científicas y culturales, así como sobre el curso dado a las recomendaciones y convenciones a que se refiere el párrafo 4 del artículo IV”.

Convencida de que las estadísticas relativas a las bibliotecas dan indicaciones esenciales sobre la influencia de toda clase de bibliotecas y facilitan, con ello, el planeamiento de su desarrollo.

Convénida de que es muy conveniente que las autoridades nacionales encargadas de recoger y comunicar datos estadísticos relativos a las bibliotecas se guíen por determinadas normas en materia de definiciones, clasificaciones y presentación, a fin de mejorar la comparabilidad internacional de dichos datos.

Habiendo examinado las propuestas presentadas sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas a las bibliotecas, asunto que constituye el punto 20 del Orden del Día de la reunión,

Habiendo decidido, en la 15ª reunión, que esas propuestas serían objeto de una reglamentación internacional por vía de recomendación a los Estados Miembros,

Aprueba el día de hoy trece de noviembre de 1970 la presente recomendación:

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen, a los efectos de la elaboración de las estadísticas internacionales, las disposiciones siguientes en lo que respecta a las definiciones, clasificaciones y presentación de los datos estadísticos relativos a las bibliotecas aprobando, en forma de leyes nacionales o en otra forma, disposiciones encaminadas a llevar a la práctica en los territorios de su jurisdicción las normas y principios formulados en la presente recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente recomendación en conocimiento de las autoridades y organismos encargados de recoger y comunicar los datos estadísticos relativos a las bibliotecas.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que, en las fechas y en la forma que ella determinará, le presenten informes sobre la aplicación que hayan dado a la presente recomendación.

I. ALCANCE Y DEFINICIONES

Alcance

1. Las estadísticas de que trata la presente recomendación deberían referirse a las bibliotecas radicadas en el país tal como se definen a continuación en el apartado a) del párrafo 2.

Definiciones

2. En las estadísticas de que trata la presente recomendación se deberían emplear las definiciones siguientes:

a) Se entenderá por biblioteca, sea cual fuere su denominación, toda colección organizada de libros y publicaciones periódicas impresas o de cualesquiera otros documentos, en especial gráficos y audiovisuales, así como los servicios del personal que facilite a los usuarios la utilización de estos documentos, con fines informativos, de investigación, de educación o recreativos.

b) Se entenderá por:

- i) unidad administrativa, toda biblioteca independiente, o todo grupo de bibliotecas que tengan una misma dirección o una administración única.
- ii) punto de servicio, toda biblioteca que preste servicios a los usuarios en su local aparte, tanto si es independiente, como si forma parte de un grupo de bibliotecas que constituyan una unidad administrativa. Se considerarán "puntos de servicio" las bibliotecas independientes, las bibliotecas centrales, las filiales (tanto fijas como móviles: bibliobuses, bibliotecas de buque, bibliotecas de tren), siempre que sirvan directamente a los usuarios. No se considerarán puntos de servicio las paradas de los bibliobuses.

pio país; actuar como centro nacional de información bibliográfica; compilar catálogos colectivos; publicar la bibliografía nacional retrospectiva. Las bibliotecas tituladas "nacionales" que no respondan a esta definición no deberían clasificarse en la categoría de bibliotecas nacionales.

- b) Bibliotecas de instituciones de enseñanza superior: bibliotecas dedicadas primordialmente al servicio de los estudiantes y del personal docente de las universidades y demás instituciones de enseñanza superior. Pueden también estar abiertas al público. Conviene distinguir entre:
 - i) La biblioteca universitaria principal o central, o incluso un grupo de bibliotecas que pueden tener locales distintos pero que dependen de un director único;
 - ii) Las bibliotecas de centros o de departamentos universitarios que no estén dirigidas o administradas por la biblioteca universitaria principal o central;
 - iii) Las bibliotecas de instituciones de enseñanza superior que no formen parte de la Universidad .
- c) Otras bibliotecas importantes no especializadas: bibliotecas no especializadas, de carácter científico o erudito, que ni son universitarias, ni nacionales, aunque puedan ejercer funciones de bibliotecas nacional en un área geográfica determinada.
- d) Bibliotecas escolares: bibliotecas que dependen de instituciones de enseñanza de cualquier categoría inferior a la enseñanza superior y que, ante todo, están al servicio de los alumnos y profesores de esos establecimientos, aunque estén abiertas al público. Los fondos particulares de las aulas de una misma escuela deberían considerarse como una sola biblioteca, que se contará como una unidad administrativa y un punto de servicio.

- e) Bibliotecas especializadas: bibliotecas que dependen de una asociación, servicio oficial, parlamento, centro de investigación (excluidos los centros universitarios), sociedad erudita, asociación profesional, museo, empresa comercial o industrial, cámara de comercio, etc. o de cualquier otro organismo y cuyos fondos pertenezcan en su mayor parte a una disciplina o una rama particular, por ejemplo: ciencias naturales, ciencias sociales, agricultura, química, medicina, ciencias económicas, ingeniería, derecho, historia.

Conviene distinguir entre:

- i) las bibliotecas que proporcionan documentación y servicio a todas las personas que lo pidan;
 - ii) las bibliotecas cuyos fondos y servicios están esencialmente destinados a responder a las necesidades de información de su clientela particular, aunque en algunos casos las utilicen especialistas que no pertenezcan al organismo del que ellas dependen.
- f) Bibliotecas públicas (o populares): bibliotecas que están gratuitamente o por una módica suma, al servicio de una comunidad, especialmente de una comunidad local o regional, para atender al público en general, o a ciertas categorías de usuarios como niños, militares enfermos de los hospitales, presos, obreros y empleados. Conviene distinguir entre:
- i) las bibliotecas públicas propiamente dichas, en decir, las bibliotecas financiadas totalmente o en su mayor parte, por los poderes públicos (bibliotecas municipales o regionales);
 - ii) las bibliotecas financiadas con fondos privados.

4. Cada biblioteca debería figurar sólo en una de las categorías mencionadas en el párrafo 3, teniendo en cuenta su función principal.

5. Las bibliotecas escolares y las bibliotecas públicas, consideradas como unidades administrativas, deberían clasificarse además, según la importancia de sus fondos (solo impresos y manuscritos), en los grupos siguientes:

a) Bibliotecas públicas:

- i) hasta 2.000 volúmenes;
- ii) de 2.001 a 5.000 volúmenes;
- iii) de 5.001 a 10.000 volúmenes;
- iv) más de 10.000 volúmenes.

b) Bibliotecas escolares:

- i) hasta 2.000 volúmenes;
- ii) de 2.001 a 5.000 volúmenes;
- iii) más de 5.000 volúmenes.

III PRESENTACION DE LOS DATOS ESTADISTICOS

6. Las estadísticas a que se refiere la presente recomendación deberían llevarse a cabo a intervalos regulares de tres años. Los datos suministrados deberían presentarse atendiéndose a las disposiciones mencionadas en los párrafos 2 a 5.

Deberían señalarse las diferencias que existan entre las definiciones y clasificaciones de la presente recomendación y las empleadas en el país respectivo.

7. Salvo indicación contraria, las estadísticas relativas a las bibliotecas deberían contener los datos que siguen. Los datos referentes a un período comprenderán el año de que se trate y no el intervalo entre dos encuestas sucesivas.

a) Número de bibliotecas:

- i) unidades administrativas;
- ii) puntos de servicio: fijos; móviles.

b) Población servida:

- i) por las bibliotecas públicas, definidas en el inciso i), apartado f) del párrafo 3, es decir, el número total de habitantes de las localidades servidas por las bibliotecas públicas;
- ii) por las bibliotecas escolares, es decir, el número total de alumnos y personal docente de las escuelas de primero y segundo grado (escuelas primarias y secundarias) provistas de servicios de bibliotecas escolares;
- iii) por las bibliotecas de instituciones de enseñanza superior, es decir, el número total de estudiantes y personal autorizado para utilizar los servicios de las bibliotecas universitarias y de las bibliotecas de las demás instituciones de enseñanza superior.

c) Fondos:

Los datos referentes a los fondos de las bibliotecas sólo deberían comprender los documentos siguientes puestos a disposición de los usuarios, incluidos los préstamos:

- i) libros y publicaciones periódicas: por metros de estantes ocupados y número de volúmenes;
 - ii) manuscritos: por metros de estantes ocupados y número de volúmenes;
 - iii) microcopias de libros, publicaciones periódicas y manuscritos;
- a) microfilms: por número de rollos;
- b) otras microcopias: por número de unidades materiales.
- d) Adquisiciones:

Las estadísticas referentes a las adquisiciones sólo deberían tener en cuenta los documentos siguientes:

- i) libros: por número de títulos y de volúmenes;
 - ii) manuscritos: por número de unidades catalogadas;
 - iii) microcopias de libros y manuscritos;
- a) microfilms: por número de rollos;
 - b) otras microcopias: por número de unidades materiales.
- e) Número de títulos de publicaciones periódicas en curso, es decir, el número de los títulos recibidos por la biblioteca en el año.
 - f) Número de prestatarios inscritos: sólo deberían contarse los prestatarios cuya inscripción es válida para el año de que se trate. Las bibliotecas especializadas no deberían facilitar estos datos.
 - g) Número de documentos prestados y de copias proporcionadas en sustitución del préstamo:
 - i) libros, publicaciones periódicas y manuscritos prestados: por número de volúmenes;
 - ii) copias facilitadas en sustitución de documentos originales: por número de volúmenes enviados a copiar.
 - h) Préstamos entre bibliotecas del país. Solamente deberían contarse los préstamos entre unidades administrativas separadas.

Documentos prestados:

- i) libros, publicaciones periódicas y manuscritos: por número de volúmenes;
- ii) copias facilitadas en sustitución de documentos originales: por número de volúmenes enviados a copiar.

b) Documentos recibidos de otros países:

- i) libros, publicaciones periódicas y manuscritos: por número de volúmenes;
- ii) copias recibidas en sustitución de documentos originales: por número de volúmenes enviados a copiar.

j) Fotocopias y otras copias:

Copias realizadas por las bibliotecas para sus usuarios (excluidas aquellas que se hacen con las máquinas de copiar instaladas en la biblioteca), así como las destinadas a reemplazar los documentos en los préstamos entre bibliotecas. Deberán contarse:

- i) las copias en papel: por número de hojas;
- ii) los microfilms: por número de imágenes;
- iii) las microfichas: por número de unidades materiales.

k) Gastos ordinarios

- i) gastos totales;
- ii) gastos de personal;
- iii) gastos de adquisiciones.

l) Gastos de capital:

- i) gastos totales;
- ii) gastos de solares y edificios;
- iii) otros gastos de capital.

m) Personal de las bibliotecas

- i) total del personal:
 - a jornada completa;

a jornada parcial, calculada en equivalencia de jornada completa.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 425, que aprueba la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción.

(G. O. Nº 9288, del 1º de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 425

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención de la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) tóxicas y sobre su destrucción, suscrita en Washington D. C., en fecha 10 de abril de 1972;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar la Convención sobre la prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción, suscrita por la República Dominicana en Washington D. C., el 10 de abril de 1972, con la indicada Convención se intenta eliminar el uso de todo tipo de Armas químicas y bacteriológicas, en beneficio de la humanidad, limitando además su producción y almacenamiento a los Estados Miembros de la misma, como paso efectivo hacia un desarme general y completo que inclu-